

**Pacto Internacional de Derechos
Civiles y Políticos**

Distr. general
20 de noviembre de 2014
Español
Original: inglés

Comité de Derechos Humanos**Comunicación N° 2137/2012****Dictamen aprobado por el Comité en su 112° período de sesiones
(7 a 31 de octubre de 2014)**

| | |
|---------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <i>Presentada por:</i> | Bakhytzhan Toregozhina (no representada por abogado) |
| <i>Presunta víctima:</i> | La autora |
| <i>Estado parte:</i> | Kazajstán |
| <i>Fecha de la comunicación:</i> | 30 de junio de 2010 (presentación inicial) |
| <i>Referencias:</i> | Decisión del Relator Especial con arreglo al artículo 97 del reglamento, transmitida al Estado parte el 14 de marzo de 2012 (no se publicó como documento) |
| <i>Fecha de adopción de la decisión:</i> | 21 de octubre de 2014 |
| <i>Asunto:</i> | Detención y condena por una infracción administrativa e imposición de una multa por llevar a cabo un acto de arte público |
| <i>Cuestión de procedimiento:</i> | Fundamentación |
| <i>Cuestiones de fondo:</i> | Detención arbitraria, libertad de circulación, libertad de expresión, libertad de asociación |
| <i>Artículos del Pacto:</i> | 9; 12; 19 y 21 |
| <i>Artículos del Protocolo Facultativo:</i> | 2 y 5 |



Anexo

Dictamen del Comité de Derechos Humanos a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (112º período de sesiones)

respecto de la

Comunicación N° 2137/2012*

| | |
|----------------------------------|------------------------------------------------------|
| <i>Presentada por:</i> | Bakhytzhan Toregozhina (no representada por abogado) |
| <i>Presunta víctima:</i> | La autora |
| <i>Estado parte:</i> | Kazajstán |
| <i>Fecha de la comunicación:</i> | 30 de junio de 2010 (presentación inicial) |

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 21 de octubre de 2014,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 2137/2012, presentada al Comité de Derechos Humanos por Bakhytzhan Toregozhina en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le ha presentado por escrito la autora de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo

1. La autora de la comunicación es Bakhytzhan Amangalivna Toregozhina, nacional de Kazajstán, nacida el 23 de marzo de 1962. Alega que Kazajstán ha violado los derechos que le asisten en virtud de los artículos 9, párrafo 1; 12, párrafo 1; 19; y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹. La autora no está representada por abogado.

Los hechos expuestos por la autora

2.1 La autora es la Directora de la organización no gubernamental Ar. Rukh. Khak. El 11 de marzo de 2010, la organización celebró un acto de arte público para conmemorar

* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Yadh Ben Achour, Christine Chanet, Ahmed Amin Fathalla, Yuji Iwasawa, Cornelis Flinterman, Zonke Zanele Majodina, Gerald Neuman, Víctor Manuel Rodríguez Rescia, Margo Waterval, Konstantine Vardzelashvili, Yuval Shany, Fabián Omar Salvioli, Anja Seibert-Fohr, Andrei Paul Zlatescu, Lazhari Bouzid y Dheerujall Seetulsingh.

¹ El Protocolo Facultativo entró en vigor para Kazajstán el 30 de septiembre de 2009.

el Día de la Desobediencia Civil junto al monumento de Mahatma Ghandi. El objetivo del acto era concienciar a la opinión pública sobre el liderazgo moral, caracterizado por cualidades como el humanismo, la democracia, la justicia social y la moralidad. Las autoridades no intervinieron durante el acto, pero el 16 de marzo de 2010, a las 12.00 horas, 20 agentes de policía entraron en la oficina de la autora y la detuvieron. Fue informada de que la detendrían durante 48 horas de conformidad con el artículo 620 del Código de Procedimiento Administrativo, que permite la detención administrativa para poner fin a una infracción administrativa. La autora manifiesta que su detención fue ilegal, ya que no estaba cometiendo ninguna infracción en su oficina cuando fue detenida. Afirma que, el 2 de abril de 2010, presentó una reclamación para oponerse a la legalidad de su detención a la Fiscalía General, que a su vez la remitió al Departamento de Servicios de Seguridad del Ministerio del Interior.

2.2 El 16 de marzo de 2010, el Tribunal Administrativo Interregional Especializado de Almaty declaró a la autora culpable de organizar sin autorización un acto público y le impuso una multa de 56.520 tenge. La autora afirma que, según la decisión judicial, celebró una reunión no autorizada de ciudadanos y que, dado que el arte público no se menciona en el artículo 2 de la Ley sobre el Orden de Organización y Celebración de Reuniones Pacíficas, Mítines, Marchas, Piquetes y Manifestaciones en la República de Kazajstán, no tenía que solicitar permiso a las autoridades con el fin de celebrarlo.

2.3 El 26 de marzo de 2010, la autora recurrió el fallo dictado en primera instancia ante el Tribunal de Apelación de Almaty, el cual desestimó el recurso el 6 de abril de 2010. El 17 de mayo de 2010, la autora presentó una solicitud a la Fiscalía General para que iniciara un procedimiento de revisión de la decisión, la cual fue denegada el 21 de junio de 2010.

2.4 La autora sostiene asimismo que, el 12 de enero de 2010, su organización presentó al Vicegobernador de Almaty para su aprobación un programa de actividades que la organización tenía la intención de llevar a cabo. En una carta con fecha 21 de enero de 2010, el Departamento de Política Juvenil de Almaty respondió que, en virtud del artículo 4 de la Ley de Asociaciones Civiles, la injerencia ilícita de los órganos estatales en el trabajo de las asociaciones no estaba permitida. La autora sostiene que, en consecuencia, la Oficina del Gobernador (Akimat) de Almaty no tiene competencia para autorizar los actos programados por organizaciones no gubernamentales, y que, como Directora de la organización no gubernamental, tenía derecho a organizar actividades acordes con los estatutos de la organización sin necesidad de solicitar una autorización oficial. Según la autora, ha agotado todos los recursos internos disponibles y efectivos.

La denuncia

3.1 La autora afirma que su detención y condena por organizar un acto de arte público vulneraron sus derechos constitucionales y los derechos que la asisten en virtud de los artículos 9, párrafo 1; 12, párrafo 1; 19; y 21 del Pacto.

3.2 La autora sostiene que su detención infringió el artículo 9 del Pacto, ya que le comunicaron que había sido detenida en aplicación del artículo 620 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual permite realizar detenciones administrativas para poner fin a una infracción administrativa, si bien en el momento de su detención la autora no estaba cometiendo ninguna infracción.

3.3 La autora afirma que la organización del acto de arte público fue una expresión de su opinión, derecho reconocido en el artículo 19 del Pacto. Según la autora, si bien la actuaciones iniciadas en su contra respondieron *de jure* al incumplimiento de las normas relativas a la organización y celebración de reuniones, *de facto* fueron consecuencia de su actuación pública en relación con una cuestión política, a saber, hasta qué punto la

población de Kazajstán confiaba en los políticos del Gobierno. Sostiene que la libertad de expresión está protegida por el artículo 19, párrafo 2, del Pacto; que esa protección incluye el derecho de toda persona a criticar o evaluar abierta y públicamente a su gobierno sin temor a interferencias o castigos²; y que fue castigada por ejercer su derecho a expresarse de forma artística. En tales circunstancias, su detención ilegal en razón de su representación artística, el juicio de que fue objeto, su condena y la sentencia dictada, así como la amenaza de que toda expresión de una opinión podía ser castigada con sanciones análogas en lo sucesivo, constituyeron otras tantas restricciones de su libertad de expresión.

3.4 La autora sostiene que las restricciones anteriores no son compatibles con el sentido del artículo 19, párrafo 3, del Pacto en el que se dispone que, si bien el ejercicio del derecho a la libertad de expresión puede estar sujeto a ciertas restricciones, estas deberán estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias: a) para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; o b) para la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Afirma que, al interpretar esas excepciones, el Comité destacó que las restricciones no debían "poner en peligro ese derecho en sí mismo"³ y que toda limitación "deberá responder a una rigurosa justificación"⁴. A tenor de la jurisprudencia del Comité, toda restricción lícita del derecho a la libertad de expresión debe: a) estar prevista por la ley; b) servir a la protección de los propósitos enumerados; y c) ser necesaria para asegurar ese propósito⁵. La autora manifiesta que el Comité ha señalado repetidamente que "el Estado parte debe demostrar de modo concreto la naturaleza exacta de la amenaza que representaba la conducta del autor para cualquiera de los propósitos enumerados"⁶, y que en su caso la limitación de su derecho a la libertad de expresión no se debió a necesidades de seguridad nacional o de protección de los derechos o la reputación de los demás. Si la restricción se hubiese debido a una amenaza a la seguridad nacional, el Estado parte tendría que haber proporcionado una justificación detallada e indicado la naturaleza exacta de la amenaza. Asimismo, la autora sostiene que el acto en cuestión versaba sobre la posible desconfianza de los kazakos en los representantes del Gobierno; que esta cuestión se debatía permanentemente en público en Kazajstán; y que por tanto el Gobierno no podía afirmar que la restricción del derecho de la autora a la libertad de expresión tenía como finalidad proteger los derechos o la reputación de los demás. Por último, declara que, aunque el Estado parte determinase la existencia de un propósito lícito para la restricción, también debería demostrar que las medidas tomadas eran necesarias⁷ para proteger dicho propósito. La autora asevera que el Comité ha señalado repetidamente que "el requisito de la necesidad lleva en sí un elemento de proporcionalidad, en el sentido de que el alcance de la restricción impuesta a la libertad de expresión debe ser proporcional al valor que se pretenda proteger con esa restricción"⁸. Puesto que el Estado parte no explicó claramente a través de las decisiones judiciales el valor que protegía al imponer restricciones a la libertad de expresión de la autora, las sanciones administrativas que se le impusieron constituyen una limitación de su derecho a la libertad de expresión, amparado por el artículo 19, párrafo 2, del Pacto. La autora sostiene que, dado que las

² Véase la comunicación Nº 1128/2002, *Marques de Morais c. Angola*, dictamen aprobado el 29 de marzo de 2005, párr. 6.7.

³ Véase la observación general Nº 10 (1983) del Comité, relativa a la libertad de opinión y de expresión, párr. 4.

⁴ Véase la comunicación Nº 628/1995, *Park c. la República de Corea*, dictamen aprobado el 20 de octubre de 1998, párr. 10.3.

⁵ Véase la comunicación Nº 926/2000, *Shin c. la República de Corea*, dictamen aprobado el 16 de marzo de 2004, párr. 7.3.

⁶ *Ibid.*

⁷ *Ibid.*

⁸ Véase *Marques de Morais c. Angola* (nota 2 *supra*), párr. 6.8.

limitadas excepciones contenidas en el artículo 19, párrafo 3, del Pacto no son aplicables a su caso, dichas restricciones contravinieron el Pacto.

3.5 La autora afirma que, en su caso, la condena y las sanciones administrativas impuestas fueron consecuencia de haber organizado una reunión pública no permitida por las autoridades locales. Sostiene que, en tales circunstancias, su condena y la amenaza de que cualquier reunión que se lleve a cabo en lo sucesivo puede ser sancionada de forma similar constituyen una restricción de su libertad de reunión que es incompatible con el artículo 21 del Pacto.

3.6 La autora observa que, de conformidad con la jurisprudencia del Comité, toda restricción del derecho de reunión debe atenerse a las limitaciones permitidas en virtud del artículo 21 del Pacto⁹. La autora sostiene que el hecho de que las autoridades locales requieran una autorización previa para realizar cualquier acto público constituye una restricción de ese tipo. Además, afirma que la Ley sobre el Orden de Organización y Celebración de Reuniones Pacíficas, Mítines, Marchas, Piquetes y Manifestaciones en la República de Kazajstán requiere que, para poder celebrar una reunión pública al aire libre, se ha de presentar una solicitud al respecto a las autoridades locales (Akimat) al menos con diez días de antelación, y que la autorización se conceda al menos cinco días antes de la fecha prevista para el acto. Asimismo sostiene que las decisiones judiciales no justificaron qué valores protegían al restringir su libertad de reunión, por lo que las sanciones administrativas que le impusieron constituyeron una limitación de su derecho a la libertad de reunión, amparado por el artículo 21 del Pacto.

Observaciones del Estado parte sobre el fondo

4.1 En sus observaciones de fecha 31 de mayo de 2012, el Estado parte afirma que el 16 de marzo de 2010, el Tribunal Administrativo Especial Interdistrital de Almaty consideró que la autora era culpable de una infracción administrativa en aplicación del artículo 373, párrafo 3, del Código de Infracciones Administrativas de la República de Kazajstán y la condenó a pagar una multa de 56.520 tenge, y que ese fallo fue confirmado en apelación el 6 de abril de 2010 por el Tribunal Municipal de Almaty. El Estado parte vuelve a exponer brevemente el contenido de los fallos judiciales.

4.2 El Estado parte recuerda las disposiciones de los artículos 19, párrafo 3, y 21 del Pacto. Afirma que no están fundamentadas las alegaciones de la autora en el sentido de que los derechos que la asisten en virtud de los artículos 9, párrafo 1; 19, párrafo 2; y 21, párrafo 1, del Pacto fueron vulnerados. También manifiesta que el formato y la manera de expresar intereses sociales, grupales o personales en espacios públicos, así como determinadas limitaciones al respecto, se establecen en la Ley N° 2126, de 17 de marzo de 1997, sobre el Orden de Organización y Celebración de Reuniones Pacíficas, Mítines, Marchas, Piquetes y Manifestaciones en la República de Kazajstán. De conformidad con el artículo 2 de esta Ley, para organizar una reunión, mitin, marcha, piquete o manifestación, debe presentarse una solicitud a las autoridades ejecutivas locales. En virtud del artículo 3, la solicitud debe contener todos los elementos exigidos por la Ley y presentarse a más tardar diez días antes de la fecha prevista para el acto. La autora no presentó ninguna solicitud ante las autoridades ejecutivas y no recibió respuesta afirmativa. En consecuencia, no están fundamentadas las alegaciones de la autora de que se vulneraron los derechos que la amparaban en virtud de los artículos 19 y 21, puesto que ejerció estos derechos contraviniendo las restricciones impuestas por la Ley.

⁹ Véase la comunicación N° 412/1990, *Kivenmaa c. Finlandia*, dictamen aprobado el 31 de marzo de 1994.

4.3 El Estado parte también alega que, a tenor del artículo 618 del Código de Procedimiento Administrativo, a fin de facilitar la tramitación oportuna y adecuada del caso y la ejecución del fallo dictado, pueden tomarse determinadas medidas con relación a las personas físicas, incluida la detención administrativa. La detención administrativa de la autora se efectuó de conformidad con la Ley y con el objetivo de garantizar la gestión del caso. Por lo tanto, el Estado parte considera que no están fundamentadas las alegaciones de la autora de que se vulneraron los derechos que la amparaban en virtud del artículo 9, párrafo 1, del Pacto.

Comentarios de la autora sobre las observaciones del Estado parte

5.1 En sus comentarios de fecha 4 de julio de 2012, la autora observa que, al responder a sus alegaciones en relación con el artículo 19 del Pacto, el Estado parte cita las disposiciones del párrafo 3 de dicho artículo. La autora sostiene que esas disposiciones no son aplicables a su caso porque el Estado parte no explicó de qué manera la autora había vulnerado los derechos o la reputación de los demás ni cómo había puesto en peligro la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Sostiene que no ofendió a ningún funcionario público, puesto que no se pronunció contra ninguno de ellos personalmente palabra ofensiva alguna que pudiera dañar su reputación; que el acto de arte público duró diez minutos, tuvo carácter pacífico y no representó ninguna amenaza contra el orden público ni la seguridad nacional de Kazajstán. La autora hace hincapié en el hecho de que no fue condenada por poner en peligro los derechos o la reputación de los demás, la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas, sino por celebrar un acto público sin el permiso de las autoridades.

5.2 Con relación a sus alegaciones en relación con el artículo 21 del Pacto, la autora pone de relieve que sus acciones consistieron en la celebración de un acto de arte público con la ayuda de tres colegas; y que el acto iba dirigido a los visitantes del parque "Mahatma Gandhi", en las proximidades del monumento erigido a este último. El acto fue observado por unas 15 personas, la mayoría de las cuales eran periodistas y agentes de policía. La autora afirma que el acto no era una marcha, un piquete ni una manifestación, por lo que no necesitaba permiso de las autoridades para llevarlo a cabo. Alega asimismo que las autoridades de Kazajstán interpretaron de manera amplia la definición de "reunión pacífica" y fueron más allá del ámbito determinado por la Ley de 17 de marzo de 1997 con el fin de incluir actos de arte público, manifestaciones instantáneas e incluso actos de protesta realizadas por una sola persona. Como resultado de esa interpretación amplia, todo acto realizado en público se califica de reunión pública ilegal y los organizadores se consideran administrativamente responsables de llevar a cabo reuniones públicas sin el permiso de las autoridades, lo que contraviene el Pacto.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si dicha comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

6.3 El Comité toma nota de que el Estado parte no se opone a la admisibilidad ni proporciona información sobre recursos disponibles y efectivos. En consecuencia, el Comité considera que los requisitos del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo no le impiden examinar la comunicación.

6.4 El Comité toma nota de la alegación de la autora de que su detención por cometer una infracción administrativa vulneró los derechos que la asistían en virtud del artículo 12, párrafo 1, del Pacto. A falta de otra información pertinente sobre el particular, el Comité considera, no obstante, que la autora no ha fundamentado suficientemente su reclamación a los efectos de la admisibilidad. En consecuencia, concluye que esa parte de la comunicación es inadmisibile con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.5 En relación con la alegación de la autora de que su detención vulneró los derechos que la asistían en virtud del artículo 9, párrafo 1, del Pacto, el Comité toma nota del argumento del Estado parte de que la detención fue legal conforme al artículo 618 del Código de Infracciones Administrativas. No obstante, el Comité señala que ello plantea la cuestión de la arbitrariedad de la detención de la autora. Así pues, considera que la autora ha fundamentado suficientemente a efectos de la admisibilidad su reclamación en relación con el artículo 9, párrafo 1, y la declara admisible. Además, considera que la autora ha fundamentado suficientemente a efectos de la admisibilidad sus reclamaciones en relación con los artículos 19 y 21 del Pacto. Por consiguiente, las declara admisibles y procede a examinarlas en cuanto al fondo.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

7.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

7.2 En relación con la reclamación de la autora en virtud del artículo 9 del Pacto, el Comité observa que hay un desacuerdo entre las partes en cuanto a la base jurídica de la detención de la autora, aunque es incuestionable que el 16 de marzo de 2010 la policía entró en la oficina de la autora y detuvo a esta. El Comité recuerda que, para que una detención se ajuste a lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, la detención ha de ser no solo lícita, sino también razonable y necesaria en todas las circunstancias¹⁰. El Comité considera que el Estado parte no ha demostrado por qué era necesario detener a la autora. Dadas las circunstancias, el Comité entiende que la detención de la autora no fue razonable y constituyó una violación del artículo 9, párrafo 1, del Pacto.

7.3 El Comité toma nota de las alegaciones de la autora de que las autoridades vulneraron los derechos que la asistían en virtud del artículo 19 del Pacto. De la documentación que tiene ante sí el Comité se desprende que la autora fue detenida y posteriormente condenada y multada por organizar y participar en un acto de arte público sin solicitar previamente autorización a las autoridades ejecutivas locales. A juicio del Comité, esas acciones de las autoridades interfieren en el derecho de la autora a la libertad de expresión y a difundir información e ideas de todo tipo, que está protegido por el artículo 19, párrafo 2, del Pacto.

7.4 El Comité tiene que determinar a continuación si las restricciones impuestas a la libertad de la autora para difundir información e ideas están justificadas con arreglo a alguno de los criterios previstos en el artículo 19, párrafo 3, del Pacto. El Comité recuerda a este respecto su observación general N° 34, en la que expresó, entre otras cosas, que la libertad de expresión era fundamental para toda la sociedad y constituía la piedra angular de todas las sociedades libres y democráticas¹¹. Hace notar que el artículo 19, párrafo 3, autoriza las restricciones a la libertad de expresión, incluida la libertad de difundir

¹⁰ Véanse las comunicaciones N° 305/1988, *Van Alphen c. los Países Bajos*, dictamen aprobado el 23 de julio de 1990, párr. 5.8; y N° 631/1995, *Spakmo c. Noruega*, dictamen aprobado el 5 de noviembre de 1999, párr. 6.3.

¹¹ Véase la observación general N° 34 (2011) del Comité, relativa a la libertad de opinión y la libertad de expresión, párr. 2.

información e ideas, solo en la medida en que estén previstas en la ley y sean necesarias: a) para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) para la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Por último, una restricción a la libertad de expresión no debe ser excesivamente amplia, esto es, ha de ser el instrumento menos perturbador de los que permitan lograr la función de protección pertinente y debe guardar proporción con el interés que debe protegerse¹².

7.5 El Comité observa que, en el presente caso, la detención de la autora y la imposición de una multa considerable plantean serias dudas sobre la necesidad y la proporcionalidad de las restricciones a los derechos de la autora. El Comité observa también que el Estado parte no ha alegado ninguna justificación concreta para respaldar la necesidad de las restricciones impuestas a la autora, como exige el artículo 19, párrafo 3, del Pacto¹³. El Estado parte tampoco ha demostrado que las medidas aplicadas fueran el instrumento menos perturbador ni que guardasen proporción con el interés que pretendían proteger. El Comité considera pues que, en las circunstancias del presente caso, no se demostró que las limitaciones impuestas a la autora, aunque basadas en el derecho interno, estuvieran justificadas y fueran proporcionales, de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 19, párrafo 3, del Pacto. Por consiguiente, concluye que se han vulnerado los derechos que asisten a la autora de conformidad con el artículo 19, párrafo 2, del Pacto¹⁴.

7.6 Por lo que respecta a la afirmación de la autora en relación con el artículo 21 del Pacto, el Comité considera asimismo que el Estado parte no ha demostrado que las restricciones impuestas a la autora, a saber, su detención y una multa considerable, fueran necesarias en razón de la seguridad nacional, la seguridad pública o el orden público, la protección de la salud pública o la moral pública o la protección de los derechos y libertades de terceros. En consecuencia, el Comité considera que los hechos de que tiene conocimiento también vulneraron los derechos que asisten a la autora en virtud del artículo 21 del Pacto¹⁵.

8. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dictamina que la información que tiene ante sí pone de manifiesto una violación por Kazajstán de los derechos que asisten a la autora en virtud de los artículos 9, 19 y 21 del Pacto.

9. De conformidad con el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar a la autora una reparación efectiva, que incluya la revisión de su condena, y una indemnización adecuada, incluido el reembolso de las costas procesales en que haya incurrido. El Estado parte tiene también la obligación de evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro, y debe revisar su legislación, en particular la Ley sobre el Orden de Organización y Celebración de Reuniones Pacíficas, Mítines, Marchas, Piquetes y Manifestaciones en la República de Kazajstán, tal como se ha aplicado en el caso actual, a fin de garantizar que el pleno disfrute en el Estado parte de los derechos a que se refieren los artículos 19 y 21 del Pacto.

10. Teniendo presente que, por ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte reconoce la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, en virtud del artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a proporcionar una reparación efectiva y jurídicamente

¹² *Ibid.*, párr. 34.

¹³ Véase la comunicación N° 1604/2007, *Zalesskaya c. Belarús*, dictamen aprobado el 28 de marzo de 2011, párr. 10.5.

¹⁴ Véanse las comunicaciones N° 927/2000, *Svetik c. Belarús*, dictamen aprobado el 8 de julio de 2004, párr. 7.3; y N° 1009/2001, *Shchetko c. Belarús*, dictamen aprobado el 11 de julio de 2006, párr. 7.5.

¹⁵ Véase *Zalesskaya c. Belarús* (nota 13 *supra*), párr. 10.6.

exigible cuando se compruebe una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el presente dictamen. Se pide asimismo al Estado parte que publique el dictamen del Comité, que lo traduzca a sus idiomas oficiales y que le dé amplia difusión.
